

## Resolución

Lima, 07 de diciembre de 2015

**ACCIONANTE** : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE  
(SEÑOR VIGNOLO)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN** : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.  
(AMÉRICA TELEVISIÓN)

**MATERIA** : PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE  
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES  
HORARIO FAMILIAR

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra AMÉRICA TELEVISIÓN en relación a las secuencias difundidas en el programa "DR. TV", los días 23 de junio y 13 de agosto de 2015, en las cuales se trataron los temas titulados: "Mito o Realidad.- ¿Existe la eyaculación femenina?" y "Mito o Realidad.- ¿El sexo oral provoca cáncer de garganta?"*

### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2015, el **SEÑOR VIGNOLO** interpuso una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, por inobservancia al principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como también al respeto horario familiar, respecto a las secuencias difundidas en el programa "DR. TV", según refiere el accionante, los días 18 y 21 de setiembre de 2015, en las cuales se trataron los temas titulados: "Mito o Realidad.- ¿Existe la eyaculación femenina?" y "Mito o Realidad.- ¿El sexo oral provoca cáncer de garganta?"

Dichas secuencias, refiere el **SEÑOR VIGNOLO**, trasgredieron abiertamente el horario familiar, razón por la cual correspondería imponer al medio de comunicación una sanción.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV  
RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 023-2015

"(...)

*Solicito den por admitida mi queja y sea sancionado dicho canal de televisión de acuerdo a ley.*

(...)

*Cabe precisar que se ha violado la "Declaración de Principios sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", (...) donde se lee claramente: "La Declaración establece el compromiso en RESPETAR EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ... DIFUNDIR CONTENIDOS QUE NO ATENTAN CONTRA LOS DERECHO A LA IDENTIDAD E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; adecuar la difusión de escenas o contenidos violentos al horario de protección familiar..."*

Mediante Resolución N° 1, de fecha 07 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO**, y determinó que la materia controvertida de la misma se encuentra referida a establecer si las ediciones del programa "DR. TV", difundidas los días 18 y 21 de setiembre de 2015, según sostiene el accionante, en las cuales se trataron los temas: "Mito o Realidad.- ¿Existe la eyaculación femenina?" y "Mito o Realidad.- ¿El sexo oral provoca cáncer de garganta?", vulneraron el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, y el horario familiar, contemplados en el Código de Ética.

Con fecha 15 de octubre de 2015, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando lo siguiente:

- (i) Que las secuencias materia de queja fueron emitidas los días 23 de junio y 13 de agosto de 2015, y no 18 y 1 de octubre de 2015 como sostiene el accionante.
- (ii) "DR. TV" es un programa de emisión diaria, de corte informativo destinado única y exclusivamente a orientar al público acerca de temas de cuidado de la salud y prevención de enfermedades, y que incluye una secuencia denominada "Mito o Realidad", destinada a confirmar, desvirtuar y/o aclarar, con rigor profesional, ciertas creencias relativas a determinadas actividades que pueden tener injerencia en la salud y en el bienestar de las personas.
- (iii) Respecto a la secuencia "Mito o Realidad", donde se trató el tema de eyaculación femenina, la misma tuvo como único propósito brindar información sobre el funcionamiento del organismo de la mujer, y despejar dudas que pudiesen haberse mantenido hasta ese momento sobre dicho asunto. Asimismo, dicha secuencia contó con la participación con un médico especialista.
- (iv) En relación a la secuencia "Mito o Realidad", donde se trató el tema referido al cáncer oral, la misma también contó con la participación de un médico especialista,

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 023-2015**

y tuvo por finalidad brindar a los televidentes información que pudiese ayudarlos a despejar sus dudas sobre esa grave enfermedad

- (v) Si bien es cierto las secuencias transmitidas incluyeron imágenes sobre temas médico-ginecológicos, ello se debió a que las mismas estaban relacionadas a la salud sexual de las personas ---de suma importancia para la población y la prevención de enfermedades--- habiendo sido tratadas con profesionalismo y con la intervención de médicos especialistas, no pudiendo entenderse a dichas imágenes como obscenas o pornográficas, razón por la cual no se ha vulnerado el horario familiar.
- (vi) Tampoco se ha vulnerado el principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, ya que las imágenes difundidas no muestran a ningún niño o adolescente en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes.
- (vii) Una vez tomado conocimiento mediante la queja interpuesta, que los temas tratados pudieron haber herido susceptibilidades de algún sector de la población, con fecha 13 de octubre de 2015, emitieron un comunicado durante la emisión del programa "DR. TV", ratificando su compromiso de seguir tratando temas médico-ginecológicos con estricto cuidado y profesionalismo.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2015, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó las Declaraciones suscritas por los médicos que participaciones en las secuencias del programa "DR. TV" materia de queja, y en donde ratifican que los temas abordados estaban destinadas única y exclusivamente a orientar al público en general acerca de temas de cuidado de la salud y prevención de enfermedades, absolviendo dudas de manera profesional y respetando al público.

Mediante Proveído N° 1, de fecha 22 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica cursó el expediente correspondiente a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si las ediciones del programa "DR. TV", difundidas los días 23 de junio y 13 de agosto de 2015, en las cuales se abordaron los temas: "Mito o Realidad.- ¿Existe la eyaculación femenina? y "Mito o Realidad.- ¿El sexo oral provoca cáncer de garganta?", vulneraron el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, y el horario familiar, contemplados en el Código de Ética.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

#### **3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

*“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.*

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“(…)*

*g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.*

*(…)”.*

En relación a este principio, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño<sup>1</sup>; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>2</sup> **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 023-2015**

En virtud a lo expuesto, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

**3.2. Sobre el Horario Familiar:**

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

*“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.*

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103<sup>3</sup> impone a los medios

<sup>3</sup> **Artículo 103°.- Franjas horarias**

*De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.*

*Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.*

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 023-2015**

la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

### **3.3. Respetto al caso en concreto**

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*DR. TV*” es una producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, que se transmite de lunes a viernes a las 02:30 p.m., y conducida por el médico Dr. Tomás Borda; en la cual se tratan diferentes temas vinculados a la salud humana, contando con la participación activa del público y de profesionales vinculados a la medicina.

Asimismo, la **COMISIÓN** ha tenido la oportunidad de revisar las ediciones del programa “*DR. TV*” correspondientes a los días 23 de junio y 13 de agosto de 2015, en las cuales se emitieron las secuencias: “*Mito o Realidad.- ¿Existe la eyaculación femenina?*”; y, “*Mito o Realidad.- ¿El sexo oral provoca cáncer de garganta?*”; luego de lo cual puede concluir

---

*En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.*

*Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.*

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 023-2015

que las mismas no han vulnerado el principio de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, el horario familiar. Nos explicamos.

Ambas secuencias, formaron parte de un segmento del programa “DR. TV” dedicados a tratar dos temas vinculados a la salud humana, de contenido médico-ginecológico, como fue el caso del orgasmo femenino (programa del día 23 de junio de 2015), y de los mitos sexuales (programa del día 13 de agosto de 2015).

No se aprecia, luego de la revisión de los programas, que los mismos revistan algún contenido obsceno, morboso o pornográfico, que puedan poner en riesgo la formación o integridad de los niños y adolescentes, o que afecten a la familia como institución. Así pues, se trataron en los mismos dos temas desde punto de vista estrictamente médico, y fueron conducidos directamente por el médico doctor Tomás Borda, contando además con la participación de los médicos, doctora Maribel Dextre, ginecóloga de la clínica Javier Prado (CMP N° 28583), y doctor Máximo Lazo, urólogo de la clínica Concebir (CMP N° 19752), lo que acredita el cuidado y la seriedad con los que ambos temas fueron abordados. En tal sentido, no se ha trasgredido el principio de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

En relación al horario familiar, debe tomarse en consideración que los temas tratados en las secuencias del programa “DR. TV” materia de queja, tal y como ya lo hemos mencionado, son de carácter médico, vinculados a la salud humana y a la prevención de enfermedades (en el caso concreto, de transmisión sexual). En suma se trata de programas informativos, educativos, y que si bien es cierto podrían herir la susceptibilidad de cierto público, ello no constituye razón suficiente para considerar que se ha trasgredido el horario familiar (no se trata de programas violentos, obscenos o pornográficos, ni ponen en riesgo los valores inherentes a la familia, niños y adolescentes).

Finalmente, consideramos importante hacer mención a la actuación oportuna por parte de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, quien recibida la queja interpuesta, y considerando que los temas médico-ginecológico abordados podrían haber afectado la susceptibilidad de cierto público, se comprometió con fecha 13 de octubre de 2015, a que temas como los que originó la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** sean tratados con estricto cuidado, colocando las advertencias que correspondan cuando el caso lo amerite, y respetando el horario familiar.

En atención, a lo expuesto en el párrafo anterior, la **COMISIÓN** exhorta a **AMÉRICA TELEVISIÓN** al cumplimiento irrestricto del compromiso asumido el pasado 13 de

# SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV  
RESOLUCIÓN N° 025-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 023-2015

octubre de 2015, a fin de evitar la presentación de nuevas quejas como la que ha dado origen al presente procedimiento.

#### 4. RESOLUCIÓN

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (AMÉRICA TELEVISIÓN).**

**SEGUNDO:** Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión<sup>4</sup> se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

**Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.**



**JORGE BACA - ÁLVAREZ M.**  
**Secretario Técnico de la Comisión**  
**de Ética de la SNRTV**

<sup>4</sup> 2.2. PACTO DE AUTORREGULACIÓN

"(...)

Contra la Resolución del Comité, cabe interposición de Recurso de Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la referida Resolución. Interpuesto éste, el Secretario Técnico deberá evaluar lo actuado al Tribunal en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

(...)"